

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195-2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

24 ABR 2012

Sullana,

VISTO : LA SOLICITUD S/N. Expediente N° 919 de fecha 28 de Febrero del 2012; y demás, actuados que se acompañan referidos al requerimiento de **PAGO DE REINTEGRO POR SUBSIDIO DE FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO DE FAMILIAR DIRECTO** del servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ**; y,

CONSIDERANDO :

Que, mediante solicitud S/N. Expediente N° 919 de fecha 28 de Febrero de 2012, el servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ**, trabajador administrativo desde el año 1986, nombrado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 089-90/REGION GRAU – P, solicita el pago de Reintegro de Asignación Económica por Subsidio de Fallecimiento y Gastos de Sepelio de su señor padre, indicando para tal efecto que mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 0985/1997-GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G se le otorgó la suma de S/. 128.72 por concepto de Asignación Económica por Subsidio de Fallecimiento y Gastos de Sepelio y que **mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 457/2009-GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G se le reintegró** al suma de S/. 1,670.12, lo que en total suman S/. 1,798.84, montos que constituyen un errado cálculo considerando lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto Supremo 003-90-PCM

Señala el administrado que lo solicitado se encuentra consagrado en el Decreto Legislativo 276, en su reglamento y en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú y sustentado en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria emitido por la Sala Plena N° 01-2011-SERVIR/TSC. Además, fundamenta su pretensión administrativa en el artículo 201, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en cuanto regula la posibilidad de corrección de errores materiales. En este sentido, el peticionante solicita que se rectifique el error del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional 457/2009- GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, a fin de que se reintegre el pago por Sepelio y Luto

Que, antes de analizar el fondo del asunto objeto de análisis, es preciso verificar si la solicitud presentada por el administrado no ha sido resuelta precedentemente y si dicha resolución tiene la calidad de Cosa Decidida, es decir, si se trata de un acto administrativo firme.

En este sentido, el Art. 109° inciso 1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Art. 207° de la misma ley, prescribe:

433
cuatrocientos
treinta y tres



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195-2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 24 ABR 2012

"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

Asimismo, el Art. 212° de la mencionada Ley N° 27444, establece que ***"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME EL ACTO."***

La doctrina manifiesta al respecto, *"En el derecho administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término de cosa decidida o cosa firme, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada (...) Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno."*¹; por tanto al haber transcurrido los plazos previsto por ley para la interposición de los recursos que amparan al administrado este acto toma la calidad de Cosa Decidida, teniendo como principal efecto el ser inamovibles en sede administrativa.

Que, de conformidad con el Art. 206°, inciso 3 de la misma ley se advierte que *"No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que se hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*.

Que, en ese orden de ideas es menester señalar la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo a su jurisprudencia, acerca del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada o cosa decidida *"... se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin a una instancia no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó..."* (STC 4587-2004-HC/TC).

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, edición 7ma, 2008, Lima, Perú, pp. 576.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



432
cuatrocientos
treinta y dos

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195-2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 24 ABR 2012

Además, el Debido Procedimiento Administrativo, es un derecho que ampara al administrado, tal como lo señala el TC "Todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley marco que regula la actuación administrativa. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, consagra, entre otros, el derecho al debido procedimiento, que garantiza que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho." (STC 1628-2003- AA/TC, Lima.). Uno de principios que integran el contenido esencial del derecho a gozar de un debido proceso, es el de pluralidad de Instancias, tanto a nivel administrativo, como en la vía judicial. Esta pluralidad de instancias se materializa a través de la interposición de los Recursos y, para su ejercicio, en caso el administrado no se encuentre conforme con el acto administrativo, existe el plazo de 15 días, luego del cual, dicho acto se convierte en firme, tal como se ha precisado precedentemente.

Que, del tenor de la solicitud presentada, se advierte que el administrado Sr. Italo Cisneros Cortez, requiere el pago de Reintegro de la Asignación Económica por subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre, reconociendo además que dicho monto le fue autorizado mediante Resolución 457/2009-GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, ante la cual pudo interponer el respectivo recurso de Reconsideración o de Apelación, lo que, del tenor de su solicitud, no ha interpuesto oportunamente, por lo tanto, la citada resolución constituye un acto firme, contra el cual, no cabe recurso alguno, máxime si el plazo para su interposición ha transcurrido en demasía.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Autoridad Nacional de Servicio Civil – Servir, al absolver la consulta planteada por esta sede subregional. Esta autoridad expresamente señala que: "Conforme las disposiciones de los artículos 11, 202 y 207 de la Ley 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Los administrados están habilitados para cuestionar dicha resolución siempre y cuando esté dentro de los plazos para interponer alguno de los recursos mencionados. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Estos días se cuentan a partir de la notificación de la resolución, mas no la fecha en que se pagó.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195 -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

24 ABR 2012

En caso ya hayan pasado los plazos para interponer dichos recursos, el artículo 212 de la Ley N° 27444, manifiesta que "el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción".

En efecto, el solicitante al haber advertido una violación, desconocimiento o lesión de su derecho o interés legítimo, al haberse dejado sin efecto el reintegro reconocido, debió impugnar a través de los recursos administrativos que le otorga la ley en el art. 207° de la Ley General de Procedimiento Administrativo, en el cual se establecen además un plazo de quince días para su interposición.

Indudablemente, el plazo de contradicción en vía administrativa para impugnar un acto administrativo ha vencido, por tanto, la Administración Pública no puede resolver sobre el fondo del asunto, pues como ya se ha advertido no puede pronunciarse sobre cosa decidida, por haber adquirido la calidad de Acto Firme, tal y conforme lo establece el artículo 212 de la norma citada.

Estando a lo recomendado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en el INFORME N° 138-2012/GRP-401000-401100 de fecha 20 de Abril del 2012;

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, la SOLICITUD S/N. Expediente N° 919 de fecha 28 de Febrero del 2012; referida al PAGO DE REINTEGRO POR SUBSIDIO DE FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO DE FAMILIAR DIRECTO, presentada por el servidor ITALO CISNEROS CORTEZ; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



431
Cuentas
Treinta
Cero

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 195 -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 24 ABR 2012

ARTICULO SEGUNDO .- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor antes indicado.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución, Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna

CPC. Luis Gerardo Tavera Cherre
GERENTE SUB REGIONAL

